

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	ANYI PAULI MORENO PRADA
Demandado:	JOSE JEIDERES AROCA CHICO
Radicación:	110013110011-2021-00647-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE DEMANDA.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de investigación de paternidad, promovida por ANYI PAULI MORENO PRADA, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de JOSE JEIDERES AROCA CHICO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Inciso 3° del artículo 6°, Decreto 806 de 2020).
- 2.- Corrija el acápite correspondiente a fundamentos de derecho, toda vez que las normas allí señaladas, en su gran mayoría se encuentran derogadas por el artículo 626 el código general del proceso.

3.- Excluya la tercera pretensión puesto que lo allí señalado, se trata de una prueba, por ende, deberá relacionarla en el acápite respectivo (No. 4º art. 82 C.G.P.).

4.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, e incluyendo su dirección electrónica. (Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1º y 3º del Estatuto Procesal General y artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, 5º, y artículo 90 numeral 1º y 3º del Código General del Proceso y artículo 6º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

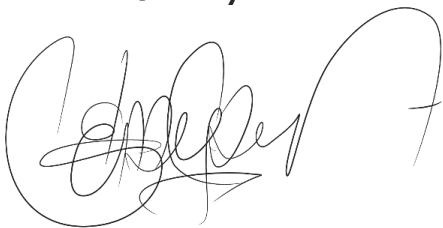
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por ANYI PAULI MORENO PRADA, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de JOSE JEIDERES AROCA CHICO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF, y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art, 295 del C.G.P.)

Hoy, 03 de agosto de 2021, esta providencia SE
NOTIFICA en el ESTADO No. 58

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA